



PC

Quito, 3 de diciembre de 2018  
Oficio No. 042-WVF-2018

# Trámite **348836**  
Codigo validación **GLLMEWKFC2**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **06-dic-2018 10:47**  
Numeración documento **042-wvf-2018**  
Fecha oficio **03-dic-2018**  
Remitente **VERA FLORES WENDY VANESSA**  
Fundón remitente **ASAMBLEISTA**  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

*Oficio: Uno paja  
Anexo: 16 pajas*

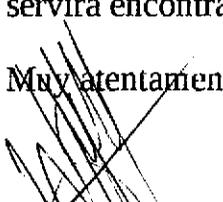
Señora Economista  
Elizabeth Cabezas  
Presidenta de la Asamblea Nacional  
Ciudad

De mis consideraciones:

Por medio de la presente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa adjunto se servirá encontrar las firmas de respaldo al presente proyecto de Ley.

Muy atentamente,

  
Wendy Vera Flores  
Asambleísta por la provincia del Guayas



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Americana de Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a que se establezcan medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, del Estado y de la sociedad.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cuando los niños temporal o permanentemente estén privados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección del Estado. Entre esas medidas de protección están la colocación de menores en hogares de guarda o protección y la adopción. La adopción como medida de protección, debe ser autorizada por autoridades competentes de conformidad con la legislación y a los procedimientos aplicables, sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, considerando la situación jurídica del niño y la de su entorno familiar.

La Constitución de la República del Ecuador establece que nuestro país es un Estado Constitucional de derechos y justicia; siendo uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Estableciéndose que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, sobretodo en condiciones de riesgo como violencia, maltrato y desastres.

El Estado deberá promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes pretendiendo su crecimiento, maduración, desarrollo de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones. En consideración de que la familia es el núcleo de la sociedad y que permite a los niños, niñas y adolescentes satisfacer sus necesidades materiales y afectivas, disponiéndose medidas de protección cuando sean necesarias. La adopción como medida de protección, debe disponerse en virtud del interés superior del niño, niña y adolescente, debiendo considerarse que el Estado debe actuar en forma ágil y oportuna a fin de atender sus necesidades. La falta de celeridad en la atención de casos de vulnerabilidad y en el trámite de adopciones, deben ser considerados como la pérdida de oportunidades para que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, se desarrollen en el seno de una familia.

El Código de la Niñez y Adolescencia regula el proceso de adopciones dentro del Estado Ecuatoriano, este proyecto plantea ampliar la finalidad de la adopción que trae actualmente el Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo que la



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

adopción debe pretender garantizar el derecho de vivir y desarrollarse en el seno de una familia idónea que le brinde afecto y los cuidados tendientes a satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente; de allí que el desafío de las Instituciones de Bienestar Social al realizar la asignación de un niño, niña o adolescente a una familia, será a quienes les confieran las mejores condiciones de desarrollo integral.

En todos los trámites de adopciones, es esencial escuchar la opinión del niño, niña o adolescente en función de su edad y madurez, estas opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional del menor de edad, debiendo incluirse entre los principios que se prefiera la adopción que pretenda mantener la unión entre hermanos.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), millones de niños y niñas del mundo entero crecen sin tener a su lado a uno o a ambos progenitores. Los niños y niñas que carecen de la atención de sus progenitores están más expuestos a la discriminación, los cuidados inadecuados, los malos tratos, la explotación y a menudo no se vela suficientemente por su bienestar. Los menores que son ingresados en instituciones de guarda y protección reciben menor grado de estímulos y de atención individual, necesarios para desarrollar su pleno potencial. Los niños, niñas y adolescentes que crezcan en entornos en los que no se dispensen los cuidados apropiados pueden dañar su desarrollo emocional y social y exponerlos a la explotación, los abusos y la violencia.

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia actualmente en su Art. 158, establece los casos en los cuales un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia puede declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, entre estas causales se encuentra la Privación de la Patria Potestad. Entre la causales para la pérdida de la Patria Potestad se encuentra la "Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses", una de las formas en las que se pone de manifiesto esta falta de interés es con el abandono de los progenitores del niño, niña o adolescente ya sea por producirse la entrega del menor en un centro de protección infantil o a un tercero, sin realizar gestiones para su reinsensión familiar durante un tiempo superior a seis meses; o, por el hecho de que dispuesta una medida de protección judicial a favor del niño, niña o adolescente, los padres no hayan realizado gestiones para su reinsersión en el núcleo familiar. Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia establece como principio que las niñas, niños o adolescentes deben vivir y desarrollarse en su familia biológica, pero es de suma importancia que el Estado como protector de estos derechos precautele que no sean vulnerados por su familia biológica, por lo cual es



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

necesario que este plazo sea aplicado en todos los casos de abandono de la familia natural o biológica y se dispongan medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescente en función de su interés superior.

El proceso de adopciones va precedido por una Fase Administrativa, que estudiará la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse; esta fase administrativa, no tiene temporalidad alguna en nuestra legislación, situación que produce demoras innecesarias, contrariando el mandato constitucional que establece que el niño, niña y adolescente deberán recibir una atención prioritaria sobretodo en situación de vulnerabilidad. El presente proyecto pone manifiesto la necesidad de establecer límites de tiempo para el análisis de las situación de las personas que se van a adoptar, así como de las solicitudes de los candidatos a adoptantes, disponiendo también que los cursos de adopción que tendrán que hacer los adoptantes se realicen con la frecuencia necesaria para que se realice una evaluación completa. Así mismo, es importante que dentro del ámbito de las funciones de las Unidades Técnicas de Adopciones, se realicen denuncias ante la Fiscalía General del Estado para que realicen las investigaciones pertinentes de cualquier tipo de circunstancias que presuntamente puede encuadrarse en delito y que hubieran puesto en riesgo el bienestar del niño, niña o adolescente.

La Fase judicial, incluye la declaratoria de adoptabilidad y el juicio de adopciones, que se iniciarán concluida la fase administrativa. Antes de la Vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el juicio de adopciones era un proceso especial y expedito que se iniciaba con la calificación a la demanda, disponiéndose el reconocimiento de firma y rúbrica en donde no existía la citación, pues justamente era un procedimiento especial que se tramitaba sin contradicción. Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, se convocaba a audiencia en la que posteriormente se dictaba la resolución; es decir, se respetaba la naturaleza voluntaria del procedimiento.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, al cual se deben regir toda la actividad procesal, excepto la constitucional, electoral y penal, se estableció en su Art. 332 que se tramitarán por el procedimiento sumario: "3 La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes...". Como no se establece ninguna excepcionalidad a dicha disposición, la declaratoria de adoptabilidad y el juicio de adopciones se está tramitando mediante el procedimiento sumario, el cual obligatoriamente dispone que se realice la citación, produciéndose de hecho una serie de confusiones, y tergiversaciones, a efectos de buscar un legítimo contradictor. Siendo que el Art. 284 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que la demanda de





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

proteccionistas del Estado, especialmente con el Código del Trabajo y de la Ley Orgánica del Servicio Público, a fin de que se permita a los candidatos a adoptantes el derecho de ausentarse de sus puestos de trabajo mientras dure las sesiones informativas obligatorias y los cursos de adopciones, ausencias que deberán ser comprobadas con los certificados extendidos por las instituciones pertinentes.

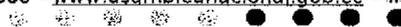
En este sentido, este proyecto de Ley, pretende armonizar el procedimiento de adopciones con el contenido de las normas Constitucionales y en los Convenios de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, las normas procedimentales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos y demás normativas legales.

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Art. 20 de la Convención sobre los derechos del Niño, establece: “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Que el literal a) del Art. 21 de la Convención sobre los derechos del Niño, establece: “a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.”







**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el Artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que se reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Y el Artículo 10 del mismo cuerpo de Ley, considera que el Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con sus responsabilidades.

Que el Art. 151 del Código de la Niñez y la Adolescencia, garantiza a la adopción como una forma de obtener una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

Que el Art. 165 del Código de la Niñez y la Adolescencia, considera que todo proceso judicial de adopción está precedido por una fase administrativa que tiene por objeto estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse; declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y, asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente.

Que el Art. 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que los Organismos a cargo de la fase administrativa son las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, los comités de Asignaciones. Las Unidades Técnicas de Adopciones, tienen bajo su responsabilidad, analizar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos para la adopción, elaborar todos los informes médicos, legales, familiares, sociales del adoptante, evaluar a los candidatos, y regular los procedimientos para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente. Los Comité de Asignaciones, son los encargados de asignar una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

Que el Art. 175 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que el juicio de adopción se iniciará concluida la fase administrativa. Y el Art. 284 del mismo cuerpo de Ley, establece que la demanda de adopción será presentada por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, debiendo contener los requisitos del Código Orgánico General del Procesos, adjuntando el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, incluyéndose copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente.





ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el Art. 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la Ley y los instrumentos internacionales confieren según el régimen de adopción nacional.

Que el Art. 219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece la obligatoriedad del Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas de protección, disponiendo que: “Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.”

Que el Capítulo II del Título IX establece las infracciones cometidas en contra de los Derechos garantizados en el Código de la Niñez y la Adolescencia y sancionados con Multa, las cuales son sancionadas con la imposición de una multa de cien a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

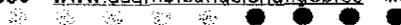
Que el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos en su numeral 3, establece que se tramitarán por procedimiento sumario la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes.

Que el Art. 336 del Código Orgánico General de Procesos, establece que en caso de que se existiera oposición en los procedimientos voluntarios, se sustanciará como procedimiento sumario.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:**

**Artículo 1:** Modifíquese el numeral 5 del Art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:







ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 5.-** Modifíquese el numeral 1.- del Art. 165 del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

Art. 165.-

1.- Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social del niño, niña o adolescente. En este informe se deberá detallar, las razones por las cuales el menor está en condiciones de adoptabilidad, así como, las gestiones realizadas para su reinsersión familiar, en caso de que haya sido posible.

**Artículo 6.-** Refórmese el numeral 1 y 2 del Art. 168 del Código de la Niñez y la Adolescencia por el siguiente:

Art. 168.-

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias. Con el fin de garantizar la celeridad en estas causas y preservar el derecho del niño, niña o adolescente para que pueda crecer en el seno de una familia, las Unidades Técnicas de Adopciones deberán culminar sus análisis e informes respecto de la situación de los menores que estén en su cargo dentro del plazo máximo de 90 días;

El incumplimiento de este plazo por parte de los funcionarios de las Unidades Técnicas de Adopciones serán consideradas como falta grave y sancionado por primera vez de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su reincidencia con la destitución.

2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad. El estudio de estos análisis, deberán realizarse dentro del plazo máximo de 120 días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud hasta la contestación de la solicitud de adopciones; incluido en ese plazo el curso de formación de padres adoptivos. Los cursos de formación de padres deberán realizar con la frecuencia necesaria, a fin de garantizar una evaluación completa de los candidatos a adoptantes, con la debida celeridad.

El incumplimiento de este plazo por parte de los funcionarios de las Unidades Técnicas de Adopciones serán consideradas y sancionadas conforme se establece en el numeral anterior.







ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 13.-** Refórmese el Art. 285 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

Art. 285.- **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-** Dentro de la audiencia del juicio de adopciones deberán comparecer personalmente los candidatos a adoptantes, con el objeto de ratificar su voluntad de adoptar, debiendo ser interrogados por el Juez para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción.

En la misma audiencia el niño, niña o adolescente que esté en condiciones de edad y desarrollo de expresar su opinión, será oído en privado por el juez. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

#### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS:**

**PRIMERA:** Incorpórese un numeral 7 en el Art. 334 del Código Orgánico General de Procesos con el siguiente texto:

Art. 334.-

7. Juicio de Adopciones, salvo que exista contradicción.

#### **SEGUNDA:**

Refórmese el numeral 3 del Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes, a excepción de los asuntos relacionados con la adopción. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

**TERCERA:** Agréguese un literal k) en el Art. 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 27.- **Licencias con remuneración.-** Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:





ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las y los abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 134 apoyamos la presentación del Proyecto de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, propuesto por la Asambleísta Wendy Vera Flores.

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
BARON VALLE PINARGOTE	
MAURICIO PROAZO S.	
Esther Cuesta	
Amapola Naranjo	
Liliana Durán Aguirre	
CARMEN GARCIA GARCIA-	
Vivay Corchuelo	
Verónica Guavara Y.	





ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las y los abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 134 apoyamos la presentación del Proyecto de la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, propuesto por la Asambleísta Wendy Vera Flores.

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Augusto Espinosa	
JOSÉ CHAZA	
DIEGO GARCÍA POZO	
HERNAN CALLE VERZOZI	

